|  |
| --- |
| **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTES:** SM-JDC-881/2021 Y SM-JDC-884/2021, ACUMULADOS  **ACTORES:** MA. SOCORRO GASPAR TORRES Y DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA OLVERA |

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitivaque, por una parte **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados JPDC-233/2021 y TEEGJPDC-244/2021, por lo que hace al mecanismo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que fue realizado conforme a derecho; así como la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a candidatos del partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de haber valorado adecuadamente las pruebas, mismas que no fueron suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados; y por la otra, **modifica** la determinación relacionada con la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a presidente municipal por el referido partido, porque esta Sala considera que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo, en plenitud de jurisdicción analiza lo concerniente, y en consecuencia, confirma la validez de la elección.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 2 |
| **1. ANTECEDENTES** ……………………………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................ | 3 |
| **3. ACUMULACIÓN**……………………………………………………………………….. | 3 |
| **4. PROCEDENCIA** ……………………………………………………………………….. | 4 |
| **5. ESTUDIO DE FONDO**………...……………………………………………………….. | 4 |
| **5.1.** Materia de la controversia………………………………………………………… | 4 |
| **5.2.** Decisión…………………………………………………………………………….. | 9 |
| **5.3.** Justificación de la decisión……………………………………………………….. | 10 |
| **6. EFECTOS** ………….………………………………………………………………….... | 34 |
| **7. RESOLUTIVOS**………………………………………………………………………… | 34 |

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política para el Estado de Guanajuato |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral Local:*** | Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***RSP:*** | Redes Sociales Progresistas |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** Elseis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Guanajuato, donde, entre otros cargos, se eligieron, presidentes municipales así como diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

**1.2. Declaración de validez.** El nueve de junio el *Consejo Municipal*, efectuó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla postulada por *RSP,* se obtuvo una votación total de 15,426. Al finalizar dicho cómputo emitió y entregó las constancias correspondientes tanto de la elección como de las asignaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Conforme a la votación valida emitida[[1]](#footnote-1), asignó las diputaciones de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido** |  | **C:\Users\martha.garzao\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\6873B07C.tmp** | **C:\Users\martha.garzao\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\E9BA6954.tmp** | **C:\Users\martha.garzao\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\4CB862EE.tmp** |
| **Regidurías**  **Asignadas** | **3** | **3** | **1** | **1** |

**1.3. Recurso de revisión, juicios ciudadanos y resolución impugnada.** Inconformes con lo emitido por la referida Comisión, los promoventes interpusieron dos juicios ciudadanos locales ante el *Tribunal Local*, los cuales quedaron registrados con las claves TEEG-JPDC-233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de revisión el cual quedo registrado con la clave TEEG-REV-59/2021.

Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos el pasado veinte de agosto, en el expediente TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC-233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, en los cuales se determinó confirmar la declaración de validez de la elección realizada por el *Consejo Municipal*.

**1.4.** **Juicios Ciudadanos Federales.** El veinticuatro de agosto, inconformes con la referida resolución, los actores, interpusieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación que nos ocupan.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la cual, determinó como ganadora la planilla postulada por *RSP* y confirmó la elección del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3. ACUMULACIÓN**

Los juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten una resolución en la cual se confirmó la elección del *Ayuntamiento*, emitida el pasado veinte de agosto por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-884/2021 al diverso SM-JDC-881/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**4. PROCEDENCIA**

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión. [[2]](#footnote-2)

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia**

**Ma. Socorro Gaspar Torres** impugnó la omisión del *Consejo Municipal* de realizar la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el *Ayuntamiento*, en la sesión de cómputo municipal y la omisión del referido Consejo de describir la fórmula sobre la que basó la asignación de regidurías; así como de asignar una regiduría a Morena por el hecho de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 240, de la *Ley Electoral Local.*

Señaló que lo anterior la privó de su derecho para acceder a una regiduría al ser la primera en la lista de las registradas por Morena, y consideró que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución Local,* así como la fracción I, del artículo 240, de la *Ley Electoral Local,* garantizan la asignación de por lo menos una regiduría al partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida.

Por su parte, **Diego Alberto Leyva Merino**, estimó que el candidato ganador a la presidencia municipal del *Ayuntamiento,* Juan Carlos Castillo Cantero, y su partido *RSP*, cometieron diversas violaciones en el proceso y el día de la jornada comicial, con lo cual violentaron principios rectores del proceso electoral, tales como la libertad del voto y la equidad en la contienda.

Interpusieron tres quejas para el inicio de procedimientos especiales sancionadores en contra del entonces candidato del partido *RSP* a la presidencia municipal y de otras dos personas que fueron candidatas a puestos de elección popular, actuaciones que ofrece como pruebas, en las que se denunciaron principalmente, **actos anticipados de campaña**, así como actos encaminados a solicitar el voto, compra y coacción del voto, ofrecimiento de servicios o dádivas para obtener las preferencias electorales de la ciudadanía, estableciendo a su juicio, una especie de clientelismo electoral en favor de Juan Carlos Castillo Cantero.

Asimismo, diversas apariciones en videos donde el candidato promueve su imagen y la de *RSP*, la publicación de fotografías en las que se muestra la imagen de menores de edad, así como de imágenes religiosas, pinta de bardas en distintos domicilios y comunidades del municipio, entre otras.

**Sentencia impugnada**

El veinte de agosto, el *Tribunal Local* determinó confirmar la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal*.

Argumentó que el *Consejo Municipal* omitió realizar la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación emitida y describir la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, resultó insuficiente para los fines que la actora pretendía alcanzar, pues si bien en el acta 024/2021 de la sesión especial de cómputo realizada por el *Consejo Municipal* el pasado nueve de junio, no se identificó cuales partidos o candidaturas obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, dicha acción fue insuficiente para revocar la asignación de regidurías y mucho menos para otorgarla en favor de la actora.

Siendo así, realizó el cálculo respectivo de conformidad con el artículo 240 de la *Ley Electoral Local*determinando quela votación válida emitida arribó a los siguientes resultados:



Por lo que, los partidos *RSP*, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Guanajuato, Partido Revolucionario Institucional, Morena y Partido Verde Ecologista de México, fueron quienes obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida y a quienes se podrían asignar regidores de representación proporcional.

Consideró que, si bien algunos agravios de la actora resultaron fundados, no fueron suficientes para revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional porque la asignación fue correcta; ya que, el procedimiento seguido por el *Consejo Municipal* se realizó conforme la fórmula establecida en los artículos 109, de la *Constitución Local* y 240, de la *Ley Electoral Local,* por lo cual la designación fue apegada a derecho.

En lo que correspondiente a las impugnaciones realizadas por el actor, el *Tribunal Local* determinó que no quedó demostrada la vulneración a principios constitucionales que hiciera procedente la nulidad de la elección, así como tampoco a violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña derivado de la publicación de diversos videos en Facebook, ni por la pinta de bardas en el municipio de San Diego de la Unión, relacionados con Juan Carlos Castillo Cantero, o bien por la por la denuncia de promoción y propaganda electoral atribuidos a Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez y Javier Sosa Piñón, quienes fueron candidatos a síndica y diputado suplente por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, por visitas en comunidad y contactos a través de medios electrónicos, con lo cual tampoco se acreditó un posicionamiento en periodo previo a la campaña electoral.

Igualmente, estimó que no se violentó la equidad en la contienda por actos anticipados de campaña hechos depender de la denuncia de promoción personalizada de Juan Carlos Castillo Cantero a través de la entrevista de “TV Independiente”, ni se acreditó la violación al principio de libertad del voto al aparecer menores de edad en una fotografía en Facebook del referido candidato.

Además de considerar que tampoco se acreditó la expedición y distribución de certificados por el partido *RSP* o su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, los cuales constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña electoral.

En adición a que el *Consejo Municipal* no infringió los principios rectores del ejercicio de la función electoral, porque sí dio trámite a las denuncias que fueron presentadas por los actores.

**Planteamientos ante esta Sala**

Ma. Socorro Gaspar Torres argumenta en su demanda, que el *Tribunal Local* debió ordenar la reposición del procedimiento, al resultar fundados sus agravios relacionados con la omisión de la autoridad administrativa de realizar la fase declarativa de los partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y la descripción de la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Además de que el *Tribunal Local,* realizó una indebida interpretación de la legislación porque no consideró que la *Constitución Local* ordena asignar un regidor a todos aquellos partidos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Por lo tanto, considera que el estudio realizado por el *Tribunal Local* no derivó de la aplicación de un control difuso de la *Constitución Local*.

Por su parte, Diego Alberto Leyva Merino, manifiesta que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación, así como el deficiente análisis realizado por el *Tribunal Local* al estudiar los actos anticipados de campaña, que lo llevaron a concluir erróneamente que no quedó demostrada la vulneración a principios constitucionales, como la equidad en la contienda, que hiciera procedente la nulidad de la elección.

Ello, porque resolvió sin tener la totalidad de las actuaciones en los procedimientos especiales sancionadores, pues debió exigir a la autoridad administrativa la culminación de estos, en aras de una mejor tutela judicial.

Además de que no fue exhaustiva porque valoró deficientemente las pruebas, respecto a los videos de Facebook en los que denunció la comisión de actos anticipados de campaña, pues no ponderó los logos del partido *RSP* ni las frases que identificaban a Juan Carlos Castillo Cantero como candidato a presidente municipal con antelación a la etapa procesal oportuna.

Estima que se lesionó su derecho de: ser votado en condiciones de igualdad, seguridad jurídica, libertad del sufragio, tutela judicial efectiva y, debido proceso, por la incorrecta decisión de la responsable respecto de que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por las conductas desplegadas por Yessica Nohemí Velázquez y Francisco Javier Sosa Piñon, actos igualmente denunciados en el expediente04/2021-PES-CMSD[[3]](#footnote-3).

Lo anterior porque negó el valor probatorio a los elementos que ofreció, como lo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no constató los hechos de forma objetiva.

Considera que la autoridad responsable determinó erróneamente que no se vulneró la equidad en la contienda con la entrevista realizada a Juan Carlos Castillo Cantero en “TV Independiente”, pues consideró que se trató de un ejercicio periodístico, sin contextualizar que se llevó a cabo en época prohibida, además trata de desviar la litis señalando que lo que se controvierte es “promoción personalizada” y no actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria de los certificados, con los cuales, a su juicio, se acreditó el clientelismo electoral.

El *Tribunal Local* erróneamente consideró que el *Consejo Municipal* no infringió los principios rectores del ejercicio de la función porque sí dio trámite a las denuncias presentadas por los actores. No obstante, quedó sin repararse la afectación causada por la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**Cuestión a resolver**

Con base en los planteamientos hechos valer por las personas actoras, en el presente asunto se analizarán los motivos de disenso, de la siguiente manera:

1. Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y valoró adecuadamente las pruebas aportadas por los promoventes para acreditar sus pretensiones.
2. Si el *Tribunal Local* actuó acorde a derecho, al confirmar la declaratoria de validez de la elección que concedió el triunfo a *RSP*, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el *Ayuntamiento*.
3. Si la *Constitución Local* ordena asignar un regidor a todos aquellos partidos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.
4. Si el *Tribunal Local* debió exigir al *Consejo Municipal* la culminación de las quejas presentadas para iniciar procedimientos especiales sancionadores.

**5.2. Decisión.**

Esta Sala Regional considera que, se debe **modificar**la resolución emitida por *Tribunal Local*, porque:

1. Fue correcto calificar el agravio de la actora como fundado pero insuficiente para revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual no implica que deba reponerse el procedimiento.
2. De manera adecuada determinó que el artículo 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local,* establece que los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación válida emitida podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero, que ello no implica que deba otorgárseles alguna por la simple obtención del porcentaje de votación.
3. El *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la valoración de los actos anticipados de campaña denunciados contra Juan Carlos Castillo Cantero, por lo que hace al video en el cual se hace entrega de su nombramiento como candidato, pues determinó que no se acreditó el elemento subjetivo, únicamente a partir de la búsqueda de llamados expresos al voto; por lo que, se realiza el estudio en plenitud de jurisdicción, determinando su inexistencia.
4. De forma correcta determinó que el video en el cual se le entrevistó fue un ejercicio periodístico y, concluyó adecuadamente que las pruebas técnicas aportadas no fueron suficientes para actualizar los actos anticipados de campaña denunciados respecto de dos candidatos del partido *RSP,* en el expediente 04/2021-PES-CMSD.
5. La valoración de los certificados fue adecuada, pues no se acreditó que estos se hayan utilizado con fines de coacción, compra o presión de voto.
6. Es ineficaz su agravio respecto a la indebida instrucción de sus denuncias ante el *Consejo Municipal.*

## 5.3. Justificación de la decisión

**Marco normativo**

La *Constitución Federal[[4]](#footnote-4)* otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así́ como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 109 de la *Constitución Local* establece que los Ayuntamientos se componen de una Presidencia municipal y del número de Sindicaturas y Regidurías que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato[[5]](#footnote-5), los cuales serán electos por votación popular directa, de conformidad con las siguientes bases:

1. La Presidencia municipal y las Sindicaturas serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y,
2. Las Regidurías serán electas por el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:
   1. Sólo a los partidos políticos y, en su caso, planilla de candidaturas independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el 3% o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional;
   2. Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y, en su caso, planilla de candidaturas independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidaturas independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y
   3. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el punto anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Por su parte, por lo que hace a las regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral Local*[[6]](#footnote-6) establece que, una vez llevado a cabo el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según dicho principio en los términos del procedimiento antes señalado; debiendo, al finalizar, expedir las constancias respectivas.

**5.3.1. Análisis de los agravios de Ma. Socorro Gaspar Torres**

Conforme al marco jurídico antes mencionado, se puede advertir que el artículo 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, establece como una parte del procedimiento de asignación la declaración de las fuerzas políticas que hubieren obtenido el 3% o más de la votación válida emitida en la elección municipal.

Al realizar el análisis de los agravios, el *Tribunal Local*, consideró que aun cuando el agravio era fundado, ya que no se había realizado tal actuación, era inoperante porque no le permitía alcanzar su pretensión.

Tal determinación resulta ajustada a derecho, pues, es válido que un agravio se califique como fundado, pero, que, ante la imposibilidad de este para modificar la situación jurídica concreta, se determine que es inoperante, tal como ocurrió en el caso en concreto. De ahí que no sea procedente una reposición del procedimiento.

Esto, porque efectivamente, existió la omisión de hacer la declaratoria correspondiente, pero tal omisión, no se tradujo en una imposibilidad en perjuicio de la actora de acceder a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, ya que la declaratoria en cuestión, constituye una formalidad que indicará que fuerzas políticas podrán participar en el procedimiento de asignación, pero por sí misma no es constitutiva del derecho de que se les asigne una regiduría.[[7]](#footnote-7)

Como se mencionó, la *Constitución Federal*, reconoce a las legislaturas la potestad de diseñar su sistema electoral, siempre y cuando se cumplan con mandatos específicos, en este caso, la introducción de la elección de servidores públicos del ayuntamiento a través del principio de representación proporcional.

El sistema diseñado por el legislador de Guanajuato, contenido tanto en la *Constitución Local*, como en la *Ley Electoral Local*, establece que participarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aquellas fuerzas políticas que hubieren obtenido el 3% o más de la votación válida emitida en la elección municipal, por lo que es visible que la legislación en cita, establece cual será el porcentaje mínimo de sufragios que deberán haber obtenido para poder ser incluidos en el proceso de asignación.

Sin embargo, al contrario de lo argumentado por la quejosa, los artículos 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 109, base II, inciso a), de la *Constitución Local* no establecen como parte del mecanismo de distribución de regidurías de representación proporcional la asignación directa por porcentaje de votación, pues tampoco se señala de forma expresa que quienes lo alcancen tendrán derecho a obtener una regiduría.[[8]](#footnote-8)

Conforme lo señalan los artículos 240, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso b), de la *Constitución Local*, el procedimiento de asignación se realizará en primer término a través de un cociente electoral, a partir del cual se realizará la distribución de regidurías.

Para el caso que llegaran a quedar regidurías por distribuir, la fracción III, del artículo 240 de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso c), de la *Constitución Local* señalan que se realizará a través de los restos mayores de la votación, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en el mecanismo de cociente.

La conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* es coincidente con la de esta Sala Regional, porque, es visible que el sistema diseñado por el legislador únicamente incluye únicamente dos mecanismos de asignación, el de cociente electoral y el de resto mayor.

Finalmente, cabe señalar que el sistema en cuestión no trasgrede algún derecho político-electoral de la actora, pues, su derecho a participar en la asignación se ve respetado dentro del sistema legal que rige la integración de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato, el que únicamente se encuentra sujeto por mandato constitucional a incorporar la representación proporcional como método de elección; además que, el hecho de no contemplar la asignación directa por porcentaje de votación no constituye una medida restrictiva al derecho de integrar los órganos de gobierno.

**5.3.2. Análisis de los agravios de Diego Alberto Leyva Merino**

**Actos anticipados de campaña**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los **actos anticipados de****campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

 Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[[9]](#footnote-9):

 •        **Personal**. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

 •        **Temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

 •        **Subjetivo**. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[[10]](#footnote-10):

• Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.

• Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

**5.3.2.1. No se actualizaron los actos anticipados de campaña respecto de dos candidatos del partido *RSP* (expediente 04/2021-PES-CMSD)**

El actor considera que la determinación a la que arribó el *Tribunal Local,* respecto a que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por las conductas desplegadas por Yessica Nohemí Velázquez y Francisco Javier Sosa Piñon, fue incorrecta.

A su parecer la responsable no fue exhaustiva porque no atendió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ofrecieron como pruebas y valoró de forma incorrecta estas, ya que negó su valor probatorio, además de que no constató los hechos de forma objetiva.

**No le asiste la razón.**

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí valoró las pruebas que fueron aportadas, mismas que no fueron suficientes para acreditar los actos denunciados.

La autoridad responsable refirió que se aportaron diversos videos con los cuales se pretendió acreditar la presencia de Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez solicitando apoyo a la candidatura de Juan Carlos Castillo Cantero, en la comunidad de “El Mirador” antes de iniciado el periodo de campañas electorales; así como diversos audios obtenidos de una conversación de *Whatsapp* relativos a la promoción política del mencionado candidato y que son atribuibles a la ciudadana, mismos que constituyen pruebas técnicas[[11]](#footnote-11).

Los cuales fueron inspeccionados por la oficialía electoral, dejando constancia de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-CMSD-015/2021[[12]](#footnote-12), certificación a la cual la responsable otorgó valor probatorio pleno respecto de la existencia y contenido de la información.

Por lo que hace a los actos de promoción y propaganda electoral referente al partido *RSP*, atribuibles a Francisco Javier Sosa Piñón, de quien se denunció haber contactado por “*Messenger*” a una persona menor de edad, para promover las candidaturas de *RSP* a cambio de apoyos; además de aparecer en su fotografía de perfil de la aplicación *Whatsapp*, vistiendo una playera con el emblema de *RSP*,[[13]](#footnote-13) hechos que se denunciaron como actos anticipados de campaña; el actor consideró que la responsable no fue objetiva pues no distinguió ni precisó el origen de la fotografía cuestionada por el actor.

No obstante, la autoridad responsable manifestó que dichos elementos no eran suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña ya que, por la naturaleza de los audios y videos, estos resultan fácilmente manipulables, e invocó la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, determinó que se desconoce el origen de los videos y audios inspeccionados pues no hay certeza de quién, dónde y cuándo se generaron los hechos que quedaron capturados en los archivos electrónicos e indicó que en la integración del procedimiento especial sancionador no se encontraron pruebas adicionales, con el fin de concatenarlas.

Por lo que, esta Sala considera que fue correcta la determinación a la que arribó el *Tribunal Local,* pues conforme a la jurisprudencia invocada, al tratarse de pruebas técnicas era necesaria la concurrencia de algún elemento con el cual adminicularlas, a fin de que fueran perfeccionadas, por lo que, se coincide con la conclusión de la autoridad responsable respecto a que tales probanzas no fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

No pasa desapercibido que, aunque el actor manifiesta que se negó el valor probatorio a los elementos que ofreció, como lo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no precisa de manera exacta, cuáles fueron los elementos que el *Tribunal Local* dejó de tomar en consideración.

Sin que se pierda de vista que, al tratarse de pruebas técnicas, corresponde el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda[[14]](#footnote-14).

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, el *Tribunal Local* sí analizó las pruebas y las valoró conforme a derecho.

Sin que el actor logre desacreditar los razonamientos por los cuales el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de los hechos denunciados.

**5.3.2.2. Respecto al análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Carlos Castillo Cantero por la publicación de videos en Facebook**

El actor manifiesta que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque en la resolución no se analizaron correctamente las pruebas que presentó.

Considera que la responsable no otorgó valor a las expresiones que identificaban al denunciado como candidato a presidente municipal por *RSP* y los símbolos del partido, lo cual se desprende de las actas que certifican la existencia y contenido de los videos denunciados y que su estudio no consideró los equivalentes funcionales ni el análisis de trascendencia de los videos.

A su parecer, es evidente el análisis deficiente del elemento subjetivo porque se identifica a Juan Carlos Castillo Cantero en el momento que recibe el nombramiento como candidato oficial del partido a la alcaldía de San Diego de la Unión, Guanajuato, de parte del presidente de *RSP* en dicho Estado, con lo cual se acredita la intención de un posicionamiento anticipado en época previa a la campaña.

El *Tribunal Local* consideró los siguientes elementos de prueba:

* ACTA SEOE-IEEG-CMSD-002/2021, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal,* que certifica el contenido de la liga electrónica <https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=10000000644284929> publicado el nueve de marzo. [[15]](#footnote-15)
* ACTA SEOE-IEEG-CMSD-003/2021, suscritapor el secretario del *Consejo Municipal,* que certifica el contenido de la liga electrónica <https://m.Facebook.com/story.php?storty_fbid=4053894707955972&id=100000064484929> publicado el ocho de marzo.[[16]](#footnote-16)
* ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal, ,* que certifica el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspsdd> publicado el 16 de marzo.[[17]](#footnote-17)
* Escritura pública número 16,453.
* ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021, suscrita por el oficial electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que certifica el contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213>, publicado el quince de febrero.[[18]](#footnote-18)
* ACTA-OE-IEEG-JERDH- 004/2021 del catorce de julio, [[19]](#footnote-19) suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*, que certifica el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=1333368650375446>

Al realizar el análisis de los videos denunciados, la responsable estimó que se configuraba el elemento personal y temporal de los actos anticipados de campaña, mas no el subjetivo.

**No se acreditaron los actos anticipados de campaña respecto de tres videos denunciados**

Respecto de los videos certificados en las actas SEOE-IEEG-CMSD-002/2021, SEOE-IEEG-CMSD-003/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021, estimó que no se utilizaron mensajes que de **manera explícita o inequívoca** hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Juan Carlos Castillo Cantero.

Particularmente, respecto al primer video certificado en el acta SEOE-IEEG-CMSD-002/202 identificó a Juan Carlos Castillo Cantero e indicó que invita a la población a acudir a recibir la vacuna para combatir el Covid-19 en su municipio, lo cual no está relacionado con temas electorales.

Por lo que hace al segundo video, cuyo contenido se encuentra certificado en el acta SEOE-IEEG-CMSD-003/2021, indicó que aparece el referido candidato, felicitando a mujeres en alusión al ocho de marzo. Señaló que hace entrega del programa de almacenamiento de agua para beneficio de las familias del municipio, a través de lo que llama “gestión social intermunicipal” y “María Trinitaria”. Datos que no consideró insuficientes para tener acreditada una referencia político-electoral como acto anticipado de campaña.

En cuanto al video cuyo contenido fue certificado en el ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021[[20]](#footnote-20), identificó a Juan Carlos Castillo Cantero mencionando que se siguen entregando materiales de construcción para el mejoramiento de vivienda, refiriendo el domicilio a donde se debe acudir para ello. También agradece a “gestión social intermunicipal”, por colaborar con estos programas.

Lo cual consideró insuficiente para ser considerado un acto anticipado de campaña, pues lo consideró una promoción de venta de materiales a bajo costo, con apoyo de lo que parecen ser, dos asociaciones civiles, sin que se adviertan promesas de campaña, difusión de alguna plataforma política ni de partido político alguno.

Determinación que esta Sala Regional estima **correcta**, pues no se advierte que se haya realizado una solicitud de apoyo a su candidatura, algún llamamiento al voto, promoción de su plataforma electoral o siquiera hecho referencia a algún tema electoral en dichos actos denunciados, por lo cual, no se acredita la ilegalidad del mensaje y, por tanto, tampoco la actualización del elemento subjetivo necesario para configurarse los actos anticipados de campaña denunciados por la publicación de los referidos videos.

**La entrevista realizada a Juan Carlos Castillo Cantero constituye un ejercicio periodístico**

El actor manifiesta que le causa agravio que la responsable resolviera que no se vulneró la equidad en la contienda con la aparición de Juan Carlos Castillo Cantero en “TV Independiente”, considerando que se trató de un ejercicio periodístico y no de actos anticipados de campaña.

Considera que no se contextualizó el hecho de que dicha entrevista se llevó a cabo en época prohibida, resaltando su registro preliminar como candidato, además de que sólo el fue entrevistado, lo cual generó un posicionamiento respecto de los otros ocho candidatos a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Estima que el *Tribunal Local* trató de desviar la litis señalando que lo que se controvierte es promoción personalizada y no actos anticipados de campaña, además, no invocó los criterios orientadores adoptados por la Sala Superior.

**No le asiste la razón.**

La responsable refiere que dentro del expediente 04/2021-PESCMSD se ordenó y se realizó la inspección de la liga electrónica en la que se aloja la entrevista en cuestión, cuyo tema central fue la comparecencia de Juan Carlos Castillo Cantero al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la entrega de su documentación con la intención de ser registrado como candidato, quedando asentada en el ACTA-OE-IEEG-JERDH- 004/2021 del catorce de julio.[[21]](#footnote-21)

Al realizar su análisis, el *Tribunal Local* concluyó que **no advirtió** un llamado expreso al voto**,** el cual es necesario, como lo exige la jurisprudencia para ser considerado como acto anticipado de campaña, pues **no se menciona el partido político por el cual se estaba postulando y tampoco el cargo público al que aspiraba,** lo que hace nula la afirmación de que estuviese promocionándose de manera adelantada ante el electorado.

Por lo cual, consideró que la entrevista fue realizada como mero ejercicio noticioso, además de que, no se aportó prueba alguna para acreditar que el espacio fuera contratado o confeccionado a modo del entrevistado, por lo que, se debía mantener la presunción de licitud en el ejercicio periodístico.[[22]](#footnote-22)

Al respecto, se debe considerar dicha determinación es correcta ya que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas [escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet], siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales.[[23]](#footnote-23)

Conforme la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, refiere que a labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De modo que, la actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda ser sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional

En ese sentido, se precisa que, al dar cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política**, resulta indispensable que exista prueba eficaz en contrario que destruya su presunción de licitud****.[[24]](#footnote-24)**

Sin que el promovente indique haber aportado algún elemento probatorio para desvirtuar la licitud de dicho ejercicio, pues únicamente indica que el *Tribunal Local* no consideró que dicha entrevista se llevó a cabo en época prohibida, resaltando su registro preliminar como candidato, con lo cual a su parecer se posicionó a Juan Carlos Castillo Cantero respecto del resto de los contendientes.

Además, esta Sala Regional no advierte que exista un posicionamiento indebido de Juan Carlos Castillo Cantero o exaltación de su nombre, persona, imagen o algún elemento que permita arribar a una conclusión diferente, sobre todo, considerando que en la referida entrevista no se menciona el partido político que lo postuló ni el cargo público al que aspiraba.

Por lo cual se considera que dicha determinación debe quedar firme, ya que no generó un posicionamiento indebido del entonces candidato.

**El *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis del video en el cual se hace entrega del nombramiento como candidato a la presidencia municipal**

Por lo que hace al video inspeccionado en el acta SEOE-IEEG-CMSD-004/2021, indicó que aparece una bandera con el logotipo del partido político *RSP* y que, si bien se menciona una candidatura**, no se especifica respecto de qué elección figuraría ni se muestran peticiones de voto de la ciudadanía.**

Al analizar dicho video la responsable determinó que se cumplió con el elemento personal de los actos anticipados de campaña, dado que se observó la imagen de Juan Carlos Castillo Cantero, así como el elemento temporal, porque el video en cuestión se publicó el dieciséis de marzo, es decir, antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.

No obstante, manifestó que no se actualizó el elemento subjetivo pues no advirtió en las expresiones usadas una solicitud de apoyo a la parte denunciada, la presentación de una plataforma electoral, o el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, ya que solo solo se anuncia que una persona determinada sería candidata de un partido político, sin mayores especificaciones.

Ante esto, el actor expresa que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque dejó de valorar los símbolos del partido y las frases que identificaban al denunciado como aspirante, precandidato o candidato a presidente municipal de San Diego de la Unión, Vota este 6 de junio y, cuando recibe el nombramiento de parte del presidente estatal del partido que lo postuló, como candidato oficial del partido al referido cargo.

Asimismo, manifiesta el actor que el tribunal responsable no verificó si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, ni consideró en su análisis los equivalentes funcionales y no puntualizó si dichos actos pudieron afectar la equidad en la contienda.

Del análisis realizado por esta Sala se desprende que **le asiste la razón al actor,** pues se advierte que el estudio realizado por la responsable no fue adecuado.

En principio, es pertinente mencionar que a diferencia de los procedimientos sancionadores en materia electoral, donde el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, tratándose de los juicios de nulidad, le corresponde al promovente exponer de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación, la expresión de los agravios y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes según se desprende del artículo 382, fracciones IV, VI y VIII, de la *Ley Electoral Local.*

En el presente caso, se tiene que el recurrente cumplió con dicha carga, pues, en su demanda expuso que con sus pruebas, se acreditaba la comisión de diversos actos de carácter ilícito, y además, señaló que el llamamiento al voto se realizó a través de equivalentes funcionales, por lo cual, el *Tribunal Local,* en cumplimiento al principio de exhaustividad estaba obligado a determinar si los actos controvertidos revestían las características que les atribuyó el actor, y por ende, a establecer si estos eran suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad que invocó.

A juicio de esta Sala Regional, el análisis de los videos anteriores debió verificar si se podía deducir un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, no solo concluir que no advirtió mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o al voto.

Ello, pues, los llamamientos al voto no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Al analizar dichos videos procedía que en el *Tribunal Local* **constatara que no se advirtiera mensaje alguno con referencias que ligaran al denunciado con su partido, el cargo al que aspiraba**, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que llamara al voto con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, no sólo de manera expresa, como se hizo.

Además, respecto al mencionado video, cuyo contenido se encuentra certificado en el acta SEOE-IEEG-CMSD-004/2021[[25]](#footnote-25), estimó que no se detalló la elección ni se brindó detalle sobre la posición a la cual contendería el denunciado, sin embargo, esto es incorrecto porque sí se identificó la candidatura a la cual contendería Juan Carlos Castillo Cantero.[[26]](#footnote-26)

Esta Sala Regional considera que el hecho de que las expresiones no llamen expresamente al voto no exime a la responsable de realizar el análisis de los *equivalentes funcionales*, en los cuales de forma implícita se realice un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que puedan traducirse en una ventaja indebida.

Era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis exhaustivo y contextual de los videos, para estar en posibilidad de decidir si contenían en lo individual y/o en su conjunto, un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.*

Condiciones necesarias para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, o bien, para descartar que se hubiesen actualizado.

Por tanto, al acreditarse que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo, en un escenario ordinario lo conducente sería revocar su determinación y ordenar que realizara un nuevo estudio de los presuntos actos anticipados de campaña, no obstante, esta Sala Regional estima conducente asumir plenitud de jurisdicción considerando la proximidad de la toma de protesta de los Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, en atención a que los actos anticipados de campaña se denunciaron como causa de nulidad por violación al principio de equidad en la contienda en la resolución impugnada.

**ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

El recurrente, pretende que se declare la nulidad de la elección con base en el supuesto previsto en el artículo 436 de la *Ley Electoral Loca*l, por la presunta violación a principios constitucionales, en esencia, del principio de equidad pues sostiene que la candidatura impugnada efectuó actos anticipados de campaña, situación que lo colocó en un plano de desventaja.

Ahora, para tener por acreditada la referida causal de nulidad, los recurrentes tienen la carga de comprobar que los presuntos actos ocurrieron, posteriormente, si estos constituyen un acto contrario a las reglas que rigen la comunicación político-electoral, para determinar en última instancia sí estos son graves y determinantes y, por ende, suficientes para concluir que ponen en duda la legalidad y constitucionalidad de la elección.

Como se señaló con anterioridad, el *Tribunal Local*, únicamente determinó que los mensajes contenidos en los videos, no se desprendía un llamado expreso al voto, pero, omitió analizar si existía algún llamado implícito a través de “equivalentes funcionales”, por lo cual, el estudio se llevara a cabo bajo esta perspectiva.

En el presente caso, debe examinarse con base en la certificación del video que consta en el acta SEOE-IEEG-CMSD-004/2021[[27]](#footnote-27), si se acredita el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña tomando en cuenta los equivalentes funcionales, además, considerando que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* respecto a que se cumplieron los elementos temporal y personal.

En cuanto al estudio del elemento subjetivo la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto, para lo cual se debe realizar un análisis integral del mensaje, así, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, implica que se debe cumplir de manera opcional y no enunciativa alguno de los siguientes supuestos.

•         Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

•         Que se publicite una plataforma electoral; o

**•         Que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Inicialmente, se advierte de la certificación del acta que, el video se llevó a cabo en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas en Guanajuato, en el mismo se desarrolla una conversación.

De esta puede advertirse que se hace entrega del nombramiento como candidato oficial del Partido Redes Sociales Progresistas a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, a Juan Carlos Castillo Quintero.

Dicha conversación cuya existencia y contenido quedó certificada fue llevada a cabo en un contexto de apoyo a la referente candidatura, pues, se aprecian frases como *“aceptamos esta…encomienda y sobre todo que* ***tengas la seguridad que le vamos a echar muchas ganas, que vamos a trabajar de la mano de todos y todas las ciudadanas del municipio y vamos a sumarnos a que contigo****”*; “*trabajaremos para hacer de este proyecto, no solamente un proyecto pasajero, no un proyecto que busca al ciudadano cada tres años, si no que* ***vamos a hacer un proyecto que le dé continuidad a lo que hoy requiere nuestro municipio****, requiere nuestro estado”;* *“Y aquí está la muestra pues donde encabezan jóvenes y mujeres este gran proyecto y felicidades Juan Carlos, bienvenidos todos a su casa, y sé que* ***San Diego de la Unión va a ganar mucho con ustedes****.* ***Sé que del esfuerzo que van a hacer y decirles que, de este Comité, siempre estaremos pendiente de la campaña que van a realizar a partir del día cinco de abril,*** *donde estaremos muy cerquita de la ciudad Sandieguense”*

Se advierte que, si bien no se promociona una plataforma electoral o se realiza un llamado expreso al voto, se busca posicionar de forma anticipada la candidatura.

Se sostiene que efectivamente, se da un mensaje encaminado a posicionar a dicha candidatura de manera anticipada, pues no solo se hizo referencia a su designación por parte de *RSP* para contender por la presidencia municipal, sino que, además, se hizo referencia a aspectos que los emisores del mensaje consideraban positivos sobre la planilla, y ubicándolos como una opción para la ciudadanía del ayuntamiento de San Diego de la Unión.

Aunado a lo anterior, se advierte que se hace una relación entre el partido político y la candidatura, lo cual, sumado a los mensajes, deja ver que efectivamente, la intención del video no sólo tuvo una intención informativa, sino de posicionamiento.

Asimismo, del acta ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021 se desprende que el video fue publicado en fecha dieciséis de marzo.

De modo que, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante XXX/2018[[28]](#footnote-28).

1. El auditorio al cual se dirige el mensaje: se advierte que la publicación fue compartida en la red social Facebook en la página de Juan Carlos Castillo Cantero, misma que no se encuentra verificada, en un periodo de intercampaña y que éste tuvo “2476 reproducciones”, “128 me gusta”, “58 comentarios”, “79 veces compartido” al momento de realizarse la certificación.

2. Tipo de lugar o recinto: a través de un video publicado en Facebook, por lo que se estima es de libre acceso.

3. Modalidad de difusión: del acta certificada no se desprende que el mensaje haya sido publicitado, que se usaran etiquetas o *hashtags,* o bien que tuviera cobertura mediática.

En ese sentido, se estima que, por regla general, **aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**

Sin embargo, aun cuando se acredite la existencia de un video que contiene elementos suficientes para calificarlo como un acto anticipado de campaña, por sí mismo es insuficiente para que se actualice la causal de nulidad de la elección, porque resulta ser un acto aislado, tampoco, existe en autos algún otro elemento que demuestre que tuviera una incidencia determinante en el resultado de la elección, aspecto que tuvo que ser objeto de prueba por parte del oferente.

**5.3.2.3. No se acreditó la coacción de voto mediante la expedición de certificados**

El promovente estima que no se realizó un análisis integral de los hechos y sus especificidades, así como las pruebas relacionadas con la expedición de certificados con mensajes de coacción de voto, atribuidos al partido *RSP*, con lo cual buscaba acreditar actos anticipados de campaña y un esquema de compra y coacción de voto (clientelismo electoral).

A su parecer, fue incorrecto que la autoridad determinara que los certificados constituyen en sí mismos, propaganda electoral cuya difusión es válida en periodo de campaña electoral y que no contravienen lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*.[[29]](#footnote-29)

**No le asiste la razón.**

Lo anterior porque la autoridad responsable sí analizó los hechos y elementos de prueba aportados, como a continuación se expresa.

Inicialmente, trajo a la vista el hecho de que en la denuncia se señaló que: *durante la campaña y desde tiempo atrás” creó el denominado clientelismo a su favor, mediante la entrega masiva de “certificados” a lo largo y ancho del territorio del municipio.*

Además, indicó que no se acreditó que el partido *RSP* y su candidato electo a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Juan Carlos Castillo Cantero hayan expedido dichos “certificados”; pues no obra en el expediente alguna prueba que le permitiera llegar a conclusión diversa, ya que contó con el dicho aislado de los impugnantes, aunado a que no se expresó la fecha en la que se distribuyeron estos certificados.

Acto seguido realizó un análisis del contenido de los certificados, concluyendo que constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña electoral, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña para atender las necesidades que la población tiene a nivel familiar, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador, sin precisarse el municipio o cargo por el cual contiende.

Aunado a que, del contenido del certificado no identificó que contenga la referencia a un programa existente o a la creación de un programa gubernamental ni que por el sólo hecho de suscribirlo se le pueda incluir al ciudadano en un programa de asistencia social.

Esta Sala considera que los planteamientos de Diego Alberto Leyva Merino no logran desacreditar el razonamiento del *Tribunal Local,* que lo llevó a concluir que dichas documentales constituían únicamente propaganda electoral, cuya distribución se encuentra permitida con base en lo dispuesto por la *Ley Electoral Local.[[30]](#footnote-30)*

Por lo anterior, lo procedente es dejar subsistente la determinación del *Tribunal Local,* respecto a que no se comprobó que los certificados hayan sido expedidos por Juan Carlos Castillo Cantero o *RSP,* y que, no se acreditaron las violaciones a principios constitucionales por compra o coacción del voto a través de la supuesta expedición de estos.

**5.3.2.4. Son ineficaces sus agravios respecto a la tramitación de los expedientes ante el Consejo Municipal**

El promovente hace valer que existieron diversas irregularidades en la sustanciación de sus tres expedientes de queja, mismas que el *Tribunal Local* debió corregir.

A su parecer existió una indebida instrucción de los procedimientos especiales sancionadores porque faltó mayor actividad de investigación, la celebración de audiencia de ley, además de que los procedimientos fueron archivados con lo que se le dejó en un estado de indefensión.

Manifiesta que el *Tribunal Local* debió exigir a la autoridad administrativa la culminación de estos, en aras de una mejor tutela judicial, además de que incurre en contradicciones al señalar que nunca se archivaron los expedientes cuando solamente se había realizado el acuerdo de reserva de admisión y tuvo que existir una conminación del propio tribunal para que se realizara la investigación correspondiente.

A su juicio, es errónea la conclusión de la autoridad responsable referente a que el *Consejo Municipal* no infringió los principios rectores del ejercicio de la función porque sí dio trámite a las denuncias presentadas por los actores, siendo que a la fecha no han sido resueltas.

**Su agravio es ineficaz.**

Lo anterior en atención a que el promovente pretende que la resolución de la demanda que dio origen al juicio ciudadano, y que hoy se impugna, dependa de la culminación de los procedimientos especiales sancionadores 01/2021/PES-CMSD, 02/2021/PES-CMSD y 04/2021/PES-CMSD.

Inicialmente, debe tenerse en consideración que la *Ley Electoral Local,* en su artículo 376[[31]](#footnote-31) dispone que el *Consejo Municipal* conocerá de las denuncias de actos anticipados de campaña, quien, habiendo integrado el expediente, deberá remitirlo al *Tribunal Local* para su resolución.

De lo cual se desprende que la autoridad competente para instruir los procedimientos de queja relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña es el *Consejo Municipal.*

Mediante sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio, se emitió el acuerdo CGIEEG/297/2021, mediante el cual se instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos Consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.[[32]](#footnote-32)

Con lo anterior, queda de manifiesto que las denuncias instauradas fueron remitidas a las juntas ejecutivas para su debida integración, y que son procedimientos **cuya tramitación es independiente** de lo resuelto por el *Tribunal Local* en la resolución impugnada, por lo **que deben seguir su integración por la autoridad competente, hasta el momento procesal oportuno en que consideren la debida integración y sea remitido al *Tribunal Local* para el dictado de la resolución correspondiente.**

De modo que, esta situación no debe traducirse en un archivo definitivo de los asuntos y **menos aún debe interpretarse que, con la emisión de la resolución impugnada se puso fin a los mismos.**

Esto es así, porque si bien el actor, a fin de acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña hechos valer en la demanda que dio origen al juicio TEEG-JPDC-244/2021, aportó como elementos probatorios las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores 01/2021/PES-CMSD, 02/2021/PES-CMSD y 04/2021/PES-CMSD, solicitó al *Tribunal Local* que analizara los agravios de su demanda considerando dichas probanzas así como los elementos personales, temporales y subjetivos de los actos que a su parecer vulneraron la equidad en la contienda.

Por lo que es evidente que la sustanciación de dichos procedimientos no es materia del juicio cuya resolución se impugna, además de que, el propio *Tribunal Local* consideró que, dichos expedientes también formarán parte de su resolución en el apartado correspondiente.

**6. EFECTOS**

**6.1.** Se modifica la resolución impugnada respecto al estudio de los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Carlos Castillo Cantero, en vía de consecuencia, se analiza en plenitud de jurisdicción y, derivado de su estudio, se confirma la validez de la elección.

**7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio SM-JDC-884/2021 al diverso SM-JDC-881/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado

**SEGUNDO. Se modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, y en consecuencia se **confirma,** la validez de la elección.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Misma que fue de 14,976 catorce mil novecientos setenta y seis votos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Glosados en los expedientes principales. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mismo que obra a partir de la foja 405 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 115, fracciones I y VIII, de la *Constitución Federal*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

   I. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

   II. Los municipios de: Cortázar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores.

   III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, **San Diego de la Unión**, San José́ Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículos 239, 240 y 241, de la Ley Local. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se tiene que la votación válida emitida en la elección del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, equivale a 14,976 votos, por lo que el 3% de dicha votación, asciende a 449 votos, por lo tanto, todos los partidos políticos que hayan obtenido más de 449 votos podrían participar.

   Conforme a la tabla inserta se tiene que Morena alcanzó una votación de 552 por lo que, podría continuar participando en la asignación de regidurías de representación proporcional. [↑](#footnote-ref-7)
8. Similares criterio sostuvo esta Sala al resolver el SM-JDC-653/2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. Respecto a la conversación de *Whatsapp*, determinó que quedó sujeta a otros medios probatorios, mismos que en el momento no se encontraban integrados en el expediente, porque la interlocutora negó la conversación, no obstante, la receptora confirmó su existencia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible a foja 452 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Los quejosos anexaron una fotografía aparentemente de perfil de *Whatsapp* en la que presuntamente aparece el denunciado portando una camisa tipo polo con el logo del referido instituto político, esta circunstancia no fue constatada de manera objetiva y cierta por la autoridad administrativa electoral, como pudiese ser a través de la inspección que quedara asentada en acta con fe pública, sino solo quedó en la mera afirmación de los actores sin distinguir o precisar, para la certeza necesaria, el origen de la fotografía cuestionada. Visible a foja 827 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase foja 479 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase foja 484 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase foja 489 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase foja 508 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-18)
19. Que obra a foja 795 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase foja 508 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-20)
21. Que obra a foja 795 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-21)
22. Con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. [↑](#footnote-ref-22)
23. SM-JRC-205/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-77/202. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase foja 187 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-25)
26. Lo cual es visible a foja 39 de la resolución impugnada.   
    […] Enseguida el masculino de traje manifiesta: “Y que lo haremos un municipio progresista pronto”.- Responde de nueva cuenta el otro masculino: “Muchas gracias presidente y pues ahí estamos, muchas gracias”.- En estos momentos ambos se ponen de pie y el masculino de traje le hace saber a quién se dice llamar Juan Carlos: “**Y te entrego de una vez tu nombramiento de Candidato Oficial del Partido Redes Sociales Progresistas a la alcaldía de San Diego de la Unión”.** (En estos momentos le hace entrega de un papel, mismo que lo toman ambos masculinos), Respondiendo quien se dice llamar Juan Carlos: “Muchas gracias, gracias presidente”. Seguido de ello el masculino de traje responde: “No gracias a ti”. Finalmente se dan un abrazo, reiterando el masculino de mezclilla: “Y ahí estamos a la orden”. Seguido de ello el masculino le manifiesta: “Mucho éxito amigo y cuenta con todo mi apoyo y mi respaldo, como siempre”. Ahora bien, el masculino de mezclilla concluye diciendo: “pues bueno’, saludos a todos y en hora buena a echarle ganas”, Seguido de ello, el masculino de traje le expresa: “Felicidades enhorabuena a todos”, Concluyendo lo que pareciera ser una reunión en aplausos; Por último, el masculino de mezclilla toma del brazo al hombre de traje y le reitera: “muchas gracias.- Siendo todo el contenido que muestra la reproducción del vídeo y teniendo este una duración de “6:02” seis minutos con dos segundos, continuó con la diligencia […] [↑](#footnote-ref-26)
27. Misma que cuenta con valor probatorio pleno, respecto a la existencia y contenido del video denunciado, así como su difusión en la red social Facebook y que es visible a foja 187 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-27)
28. **Tesis 30/2018** de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Artículo 200.** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

    Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

    Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

    Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

    La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

    El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley [↑](#footnote-ref-29)
30. **Artículo 198**. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

    La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la *Constitución* Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. [↑](#footnote-ref-30)
31. **Artículo 376**. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a **actos anticipados de precampaña o campaña** en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

    I**. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;**

    II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

    III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. [↑](#footnote-ref-31)
32. Visible a foja 773 del cuaderno accesorio 4. [↑](#footnote-ref-32)